



EN LO PRINCIPAL: REQUIERE FISCALIZACIÓN E INFORME ADMINISTRATIVO QUE INDICA.
PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN, chileno, Senador de la República, C. I. N° 8.510.034-3; y **NELSON AVILA CONTRERAS**, Senador de la República C.I. N° 4.510.954-2; ambos domiciliados para estos efectos en el Congreso Nacional, Av. Pedro Montt sin número, Valparaíso, a Ud. respetuosamente dicen:

Que venimos en requerir un dictamen administrativo respecto de asuntos relativos al petitorio, según los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I.- LOS HECHOS

Con motivo de la puesta en vigencia de la denominada Ley de la Transparencia, nos hemos percatado en una verdadera mancha a nuestra democracia, que se revela en la existencia de leyes secretas.

A nuestro juicio, la consolidación del principio de la transparencia de los órganos del Estado, no puede limitarse sólo a la publicación de los sueldos de los funcionarios en una página web, sino que hay que ir más allá.

QUEREMOS QUE EL SR. CONTRALOR DETERMINE SI ESTE SECRETISMO VIOLA DISPOSICIONES EXPRESAS DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY. Tenemos la convicción de que es un imperativo no sólo ético, sino que también jurídico, el que se publique y facilite el acceso público a la información de las 56 Leyes, 82 Decretos Leyes y 29 Decretos con Fuerza de Ley o Decretos Supremos dictados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y que en virtud del Artículo 27° del DL N°991 de fecha 17 de abril de 1975, tienen el carácter de secretos o reservados. Tal Decreto Ley, que ESTABLECE NORMAS PARA LA TRAMITACION DE DECRETOS LEYES, dispone en su artículo 27:

**Oficina Congreso, Fono 32-2504582, Fax 32-2504631, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Heras 305, Penco, Fono: 41-2450310, Fax: 41-2450334**

www.navarro.cl



Artículo 27°.- *“El Presidente de la República o cualquiera de los demás Miembros de la Junta de Gobierno podrán atribuir a un proyecto carácter secreto o reservado y, en tal evento, su tramitación se ajustará a las normas precedentes con las modalidades que siguen:*

1.- El informe a que alude el artículo 15° se rendirá verbalmente por el Ministro de Estado respectivo, ante la Comisión Legislativa que deba intervenir en su estudio;

2.- La respectiva Comisión Legislativa se integrará sólo con los miembros que determine su Presidente;

3.- El Secretario estará personalmente encargado de realizar los cometidos que corresponden a la Secretaría, y

4.- El trámite de Registro ante la Contraloría General de la República se efectuará personal y directamente ante el Jefe Superior de dicho Servicio”.

Si bien es un paso importante el que se haya obligado por ley a los órganos de administración del Estado a hacer pública la información, se debe continuar con la tarea de dar claridad a los contenidos de leyes, como lo son las secretas, que hasta ahora les han sido negados al país.

Sin lugar a dudas, la publicación de estas leyes será otro gran paso en la consolidación de una transparencia verdadera entre los órganos del Estado, en este caso el poder Legislativo y Ejecutivo, con la ciudadanía que han tenido múltiples trabas para poder llegar a los cuerpos legales señalados, a pesar de los esfuerzos que han realizado los parlamentarios para que accedan a ello, como da cuenta un proyecto de ley aprobado por parte de los diputados, en agosto del 2004 y otras iniciativas de legisladores y comisiones tanto en la Cámara como en el Senado.

Todo esto con el fin de que se garantice realmente el acceso a una información que el país, tras 20 años de una eterna transición democrática, aún desconoce.

Acudimos a esta Contraloría de cara a lo dispuesto en la Ley 20.285, de Transparencia, que señala: “Artículo 9°.- Las reparticiones encargadas del control interno de los órganos u organismos de la Administración, tendrán la obligación de velar por la observancia de las normas de este Título, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que esta ley encomienda al Consejo y a la **Contraloría General de la República.**”

II.- EL DERECHO

Respecto a la fundamentación jurídica de nuestra petición, tenemos tres argumentos, que pasamos a exponer en lo que sigue:

Oficina Congreso, Fono 32-2504582, Fax 32-2504631, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Heras 305, Penco, Fono: 41-2450310, Fax: 41-2450334

www.navarro.cl



a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo a la reforma constitucional de 26 de agosto de 2005, mediante la ley N° 20.050, se incluyó un nuevo artículo 8 en la Carta Magna:

Artículo 8°.- "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus únicos titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Ahora bien, el Decreto Ley 991 no es por naturaleza una Ley de Quórum calificado, pero esa calidad le viene dada por el artículo 4 transitorio de la misma Constitución, que dispone:

CUARTA.- "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".

Con esta norma se salva la constitucionalidad de forma del Decreto Ley 991, pero no la de fondo, pues la norma es ilegítima de origen, como ha reconocido la doctrina constitucional nacional.

Sin perjuicio de ello, la misma norma cuarta transitoria establece, a nuestro juicio, la derogación tácita del artículo 27 del Decreto Ley 991, pues establece que se considerarán tales normas como leyes de quórum calificado u orgánicas constitucionales, mientras "no se dicten los cuerpos legales correspondientes".

Pues bien, el cuerpo legal correspondiente es justamente la Ley de Transparencia N 20.285, que es una Ley de quórum calificado, en tanto regula el ejercicio de derechos fundamentales, como es el acceso a la información, ligado, como se sabe, a los derechos de petición y de libre expresión (en ello abunda la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

Es así que es la Ley 20.285 la que viene a cumplir el artículo 4 transitorio, y el 8 permanente de la Constitución, pues esa es la LQC que viene a regir la transparencia

**Oficina Congreso, Fono 32-2504582, Fax 32-2504631, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Heras 305, Penco, Fono: 41-2450310, Fax: 41-2450334**

www.navarro.cl



de los órganos del Estado, particularmente en lo que atañe a la derogación tácita del artículo 27 del DL 991.

Refuerza esta interpretación el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone:

Artículo 32.- *"Son atribuciones especiales del Presidente de la República:*

(...)

15°.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1°. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere";

La carta magna habilita expresamente que las discusiones y deliberaciones de los tratados internacionales podrían ser secretos por orden presidencial. Pues bien, ¿por qué no a establecido lo mismo para las leyes de la República?. Por que ya no es necesario, por que las condiciones de una democracia moderna son distintas a las de un contexto de dictadura militar. Ya no hay excusa para alegar la existencia de "enemigos internos". Se hace carne con ello el artículo 4 de la Constitución que señala que Chile es "una república democrática", no el Estado romano antiguo, con la Ley de las XII tablas conocidas sólo por la elite gobernante, y completamente desconocidas para el pueblo.

b) LEY DE TRANSPARENCIA

Asimismo, ateniéndose a los artículos 3° y 4° de la Ley N°20.285, que provocan la derogación tácita del artículo 27 del DL 991, estas leyes deben ser públicas, y habilitan a la Presidenta a dictar contra decretos, que deroguen aquellos que dieron aplicación al mencionado artículo 27. Ello encarnaría especialmente en lo relativo a que *"la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"*.

Vamos tales artículos:

Artículo 3°.- *"La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"*.

**Oficina Congreso, Fono 32-2504582, Fax 32-2504631, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Heras 305, Penco, Fono: 41-2450310, Fax: 41-2450334**

www.navarro.cl



Artículo 4°.- *"Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.*

El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley".

La naturaleza de estos artículos es la de constituir normas de aplicación común (no general, contrapuesto a normas especiales, sino normas comunes, es decir, que se aplican a una generalidad de situaciones dentro del derecho público), pues rigen a todos los órganos del Estado, y no sólo a los órganos del poder ejecutivo. Es claro que en la ley 20.285 encontramos normas que aplican particularmente a ejecutivo, pero las normas iniciales son de aplicación común, y son ellas las que derogan al DL 991, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Constitución.

Que podría alguien señalar que el artículo 21 N 5 y 22 de la Ley de Transparencia riñe contra esta última interpretación:

Artículo 21.- *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Artículo 22.- *"Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación".*

Pero ya vimos que la LQC – DL 991, ha sido derogada tácitamente por la Ley de Transparencia, por lo que estos artículos no son aplicables al caso. Asimismo, por que estos artículos se aplican exclusivamente a "actos, documentos, datos o informaciones" que emanen de la Administración del Estado, y aquí hablamos de actos emanados del Poder Legislativo. De hecho, estos dos artículos se encuentran en el TÍTULO IV de la Ley, que tiene por encabezamiento "Del Derecho de Acceso a la Información de los Órganos de la Administración del Estado".

**Oficina Congreso, Fono 32-2504582, Fax 32-2504631, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Heras 305, Penco, Fono: 41-2450310, Fax: 41-2450334**

www.navarro.cl



c) LEY DE PROBIDAD

Como es bien sabido, la Ley de Bases generales de la Administración del Estado, fue reformada por la denominada Ley de Probidad, Ley N° 19.653, la que incluyó entre sus normas varios estándares de conducta, obligatorios no sólo para los funcionarios de la Administración del Estado, sino también para sus autoridades.

El artículo 53 de la misma ley establece que "El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley".

Queremos que el Sr. Contralor establezca si el ejecutivo vulneraría la ley de probidad, si no deroga expresamente los decretos que se basan en el artículo 27 del DL 991, que hacen secretas leyes y otras normas.

POR TANTO

REQUIERO AL CONTRALOR.

Que emita pronunciamiento administrativo sobre los ss. puntos:

1. Si los artículos 3 y 4 de la Ley 20.285 aplican a la generalidad de los órganos del Estado, incluido el Congreso Nacional y la Presidenta de la república.
2. Si el Ejecutivo tiene el imperativo jurídico de dictar decretos derogatorios de aquellos fundados en el artículo 27 del DL 991, si un ciudadano solicita acceder al texto de los proyectos de ley y normas calificadas de "secretas", entre los años 1974 y 1990.
3. Si se debe Instruir la digitalización de dicha documentación, de manera de que sea incorporada tanto al sistema de búsqueda interna de legislación y normas de cada órgano de la Administración del Estado.
4. Si debe realizarse lo mismo en el Parlamento, así como también para el mejor uso por parte de la Biblioteca del Congreso Nacional y su accesibilidad a través de su página institucional.

ES DERECHO

Oficina Congreso, Fono 32-2504582, Fax 32-2504631, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Heras 305, Penco, Fono: 41-2450310, Fax: 41-2450334

www.navarro.cl



PRIMER OTROSÍ: Ruego a Ud. que se tengan por presentados los s. instrumentos:

1. Tramitación del Proyecto de ley de la Cámara de Diputados, previo a la dictación de la Ley 20.285, para la publicidad de las leyes secretas.
2. Copia del Proyecto de ley del Senado, previo a la dictación de la Ley 20.285, para la publicidad de las leyes secretas.
3. Copia del Artículo, "Las leyes secretas de Pinochet", del periodista Dauno Tótoro.
4. Copia del Artículo "Leyes Secretas" (chipsites.com)
5. Nómima de las 128 leyes, decretos leyes y decretos con fuerza de ley secretos, en virtud del artículo 27 del DL 991.

Por tanto, rogamos a Ud. tenerlos por presentados

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
Senador

NELSON AVILA CONTRERAS
Senador

Oficina Congreso, Fono 32-2504582, Fax 32-2504631, email: anavarro@senado.cl
Oficina Regional, Heras 305, Penco, Fono: 41-2450310, Fax: 41-2450334

www.navarro.cl